**3965-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las diez horas con treinta y nueve minutos del siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Diligencias previas a la tramitación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el partido Pueblo Unido contra el oficio n.º DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Según lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación para la interposición de un recurso, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito enviado a la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el partido político presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de los corrientes.

Ahora bien, es necesario referir al artículo veinticuatro del estatuto del partido Pueblo Unido, en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: "(...) La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta. (...)". El subrayado es suplido. En ese mismo sentido, el artículo veintiséis, referido a las funciones de la secretaría general, indica: "Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil.". El subrayado es suplido.

Según se constata, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, fue suscrito por la señora María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general del partido Pueblo Unido, la cual, de conformidad con la normativa señalada, al actuar de forma separada de la presidencia del partido, no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo anterior, se previene al partido político para que subsane en el plazo improrrogable de veinticuatro horas los aspectos referidos a la legitimación del escrito denominado como recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra

el oficio DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de los corrientes, razón por la cual, deberá considerarse el plazo de ley referido para la presentación de estas gestiones. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag

C: Expediente 244-2018 Partido Pueblo Unido

Ref.: No. 22239, 21504-2021